

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Viernes, 15 de diciembre de 1989

Núm. 286

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza	Página
Circular notificando epizootia en término municipal de Zuera-Ontinar del Salz	4537

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza	
Notificando listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones de una plaza de técnico de Relaciones Humanas y dos plazas de técnico de Organización, así como los respectivos tribunales	4537-4538
Haciendo saber que ha sido aprobada la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria de dos plazas de oficial de primera de la Imprenta Provincial	4538

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza	
Solicitud de instalación y funcionamiento de almacén ...	4538
Excma. Ayuntamiento de Zaragoza	
Solicitud de cesión de nicho	4538
Acuerdo de demolición de edificios en calle Levante ...	4538
Plan especial del área de intervención U-28-1	4538
Elevando a definitivo acuerdo de aprobación de las Ordenanzas municipales de 1990, aprobadas con carácter provisional	4539

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	4549-4550
--	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	4550-4551
Juzgados de Distrito	4551
Juzgados de lo Social	4552

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la Provincia de Zaragoza

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

Circular

Núm. 83.185

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado de la especie ovina existente en el término municipal de Zuera-Ontinar del Salz (Zaragoza), este Gobierno Civil, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Zaragoza de la Diputación General de Aragón, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, cap. XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 ("BOE" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad:

Los animales enfermos se encuentran en alojamientos propiedad de don Francisco Gracia Berges, señalándose como zona infecta la explotación de don Francisco Gracia Berges; como zona sospechosa, el casco urbano y zona rural de Zuera-Ontinar del Salz, y como zona de inmunización obligatoria, el término municipal de Zuera-Ontinar del Salz.

Las medidas adoptadas son las establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Sección de Producción y Sanidad Animal del Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Montes de Zaragoza de la Diputación General de Aragón, se amplían a inmovilización del ganado receptible en la localidad señalada en la zona de inmunización obligatoria reseñada, debiendo solicitar la autorización de traslado, en su caso, a la Sección de Producción y Sanidad Animal de Zaragoza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1988. — El gobernador civil, Carlos Pérez Anadón.

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 85.544

Por Decreto de la Presidencia número 1.533, de fecha 13 de diciembre de 1989, se eleva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la oposición libre convocada por esta Diputación para la provisión en propiedad de una plaza de técnico de Relaciones Humanas de la plantilla laboral de esta Corporación, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 2 de noviembre de 1989 y extracto en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1989. Dichas listas se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de este Palacio Provincial (plaza de España, 2, Zaragoza), al objeto de que puedan presentarse reclamaciones, en su caso, por quienes se consideren perjudicados, en el plazo de diez días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, la citada lista se entenderá elevada automáticamente a definitiva.

Si por premura de tiempo no hubieran podido ser resueltas las posibles reclamaciones presentadas, éstas serán resueltas de oficio o a instancia de parte por el tribunal antes de comenzar la realización del primer ejercicio de la oposición libre.

El tribunal queda constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustre señor don Pascual Marco Sebastián, como titular, e ilustre señor don Octavio López Rodríguez, como suplente.

Vocales: Don Victoriano Herce de la Prada, como titular, y don Lorenzo Boloix Ballestar, como suplente, y don Saturnino Arguis Lores, como titular, y don Ramiro Gil Oliván, como suplente, en representación de la Excma. Diputación; don Fernando Tricas Lamana, como titular, y don

José-Antonio Sánchez Quero, como suplente, y don Emilio Lon Buisán, como titular, y don Fernando García Martínez de Velasco, como suplente, en representación de los trabajadores.

Secretario: Don Ernesto García Arilla, doña Isabel González Miranda y don Antonio Beltrán Lloris, que actuarán indistintamente.

La realización del primer ejercicio tendrá lugar el día 29 de diciembre de 1989, a las 17.30 horas, en este Palacio Provincial, iniciándose el orden de actuación de los opositores por la letra "H".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1989. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

Por Decreto de la Presidencia número 1.532, de fecha 13 de diciembre de 1989, se eleva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la oposición libre convocada por esta Diputación para la provisión en propiedad de dos plazas de técnico de Organización de la plantilla laboral de esta Corporación, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 2 de noviembre de 1989 y extracto en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1989. Dichas listas se encuentran expuestas en el tablón de anuncios de este Palacio Provincial (plaza de España, 2, Zaragoza), al objeto de que puedan presentarse reclamaciones, en su caso, por quienes se consideren perjudicados, en el plazo de diez días hábiles, siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

En el caso de que no se presenten reclamaciones, la citada lista se entenderá elevada automáticamente a definitiva.

Si por premura de tiempo no hubieran podido ser resueltas las posibles reclamaciones presentadas, éstas serán resueltas de oficio o a instancia de parte por el tribunal antes de comenzar la realización del primer ejercicio de la oposición libre.

El tribunal queda constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustre señor don Pascual Marco Sebastián, como titular, e ilustre señor don Octavio López Rodríguez, como suplente.

Vocales: Don Victoriano Herce de la Prada, como titular, y don Lorenzo Boloix Ballestar, como suplente, y don Saturnino Arguis Lores, como titular, y don Ramiro Gil Oliván, como suplente, en representación de la Excm. Diputación; don Fernando Tricas Lamana, como titular, y don José-Antonio Sánchez Quero, como suplente, y don Emilio Lon Buisán, como titular, y don Fernando García Martínez de Velasco, como suplente, en representación de los trabajadores.

Secretario: Don Ernesto García Arilla, doña Isabel González Miranda y don Antonio Beltrán Lloris, que actuarán indistintamente.

La realización del primer ejercicio tendrá lugar el día 29 de diciembre de 1989, a las 18.30 horas, en este Palacio Provincial, iniciándose el orden de actuación de los opositores por la letra "H".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1989. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

Por Decreto de la Presidencia de la Corporación número 1.534, de fecha 13 de diciembre de 1989, se ha aprobado la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de dos plazas de oficial de primera de la Imprenta Provincial, de la plantilla de funcionarios de esta Excm. Diputación, cuyas bases fueron publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 2 de noviembre de 1989 y extracto en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de noviembre de 1989.

De conformidad con las bases de la convocatoria se hace público que la lista de aspirantes admitidos y excluidos se encuentra expuesta en el tablón de edictos del Palacio Provincial (plaza de España, 2), al objeto de que puedan formularse reclamaciones, en su caso, por quienes se consideren perjudicados, en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 14 de diciembre de 1989. — El secretario general, Ernesto García Arilla.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 80.439

Ha solicitado don Pablo Blas Martín, en representación de Espanimmo, S. A., licencia de instalación y funcionamiento de almacén de distribución mayorista de mercancías, en carretera nacional 232, Zaragoza-Logroño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se

consideren afectados por dicha intervención pueden formular, por escrito que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, noviembre de 1989. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 82.647

Doña Consuelo Andrés Blanquis ha solicitado la cesión a su nombre del nicho número 76, fina quinta, manzana 2, del cementerio municipal de Torrero, que hasta la fecha figuraba a nombre de su abuelo, don Ceferino Andrés Diestre, constando así en los archivos del Cementerio. Se somete el expediente de solicitud al trámite de audiencia por el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la finalidad de que cualquier persona o entidad interesada pueda alegar lo que estime oportuno, encontrándose el expediente a su disposición en el Servicio de Patrimonio y Contratación de la Secretaría General, durante las horas de oficina.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. M.: El secretario general.

Núm. 80.755

La Alcaldía-Presidencia, con fecha 10 de noviembre de 1989, mediante providencia, acordó proceder a realizar por el procedimiento de ejecución subsidiaria, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la demolición de los edificios sitos en la calle Levante, números 30, 32, 34 y 36, declarados en ruina inminente mediante providencia de Alcaldía de fecha 22 de septiembre de 1988, y ante el incumplimiento de la propiedad de dichas órdenes de ejecución en los plazos otorgados.

Lo que se hace público para conocimiento de María-Carmen Beltrán Martín; Francisco, María-Luisa y Enrique Ginés Laiglesia, Francisco Comín Marmallé y Alfonso-Miguel Gómez Allete, cuyos domicilios se desconocen, a fin de que sirva la presente notificación, advirtiéndoles que contra el anterior acuerdo podrán interponer recurso de reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el término de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación del presente acuerdo, entendiéndose desestimando si transcurre otro mes sin que se notifique su resolución; además pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción de la Excm. Audiencia Territorial dentro del término de dos meses siguientes a la notificación, si ésta fuera adoptada en el indicado plazo de un mes, o dentro del año siguiente a la fecha en que hubiera presentado el recurso de reposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y concordantes de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985 y demás legislación vigente sobre régimen local, y los artículos 51 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, con la advertencia de que, no obstante, podrán interponer cualesquiera otros recursos, si lo creen conveniente.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989. — El secretario general, Vicente Revilla.

Núm. 80.438

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, acordó aprobar con carácter definitivo el Plan especial del área de intervención U-28-1, instado por Inmobiliaria y Construcciones Pórtico, S. A., según proyecto visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de fecha 27 de abril de 1989.

Igualmente se procede a la publicación de las ordenanzas reguladoras del citado instrumento de planeamiento, según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 9 de octubre de 1989. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

PLAN ESPECIAL DEL AREA DE INTERVENCION U-28-1
(de reforma interior de la parcela 6 de la supermanzana del Seminario Diocesano y su entorno viario)

Emplazamiento: Polígono Universidad, Zaragoza.

Promotores: Inmobiliaria Pórtico, S. A., Inmobiliaria Miralbuena, S. A., Inmobiliaria Vado, S. A., y DUMESA.

Normativa urbanística, ordenanzas

1. El perímetro de los bloques tendrá carácter de alineación, sobre la cual se permitirán vuelos.

2. Al objeto de obtener un tratamiento estético uniforme, el proyecto de edificación deberá abarcar el conjunto de las construcciones y ello sin perjuicio de que la construcción de cada subparcela puede llevarse por separado.

3. La altura de los forjados se mantendrá igual y uniforme para el conjunto de la edificación; para ello, la altura de la planta baja, respecto de la rasante de acera, variará en función de la cota de la acera.

4. El ladrillo y el tratamiento de los huecos y vuelos se determinará con carácter unitario para el conjunto de la obra.

Zaragoza, abril de 1989. — Los arquitectos.

Núm. 83.778

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de diciembre, acordó lo siguiente:

Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación de las Ordenanzas municipales de 1990, aprobadas con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de este Excmo. Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 1989, con desestimación, en su caso, de las reclamaciones formuladas contra dichas Ordenanzas.

(Continuación: Ver BOP núm. 282)

RELACION DE ORDENANZAS

Artículo 101.— Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquél en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 102.— Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable, se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho Organismo las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucitamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 103.— Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.

Artículo 104.— Tramitación de las diligencias.

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancia, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquélla, para formular alegaciones ante la Dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictado el correspondiente acto administrativo.

Artículo 105.— Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Inspector-Jefe dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Inspector-Jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la Dependencia inspectora, el Inspector-Jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en dos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Inspector-Jefe dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo a propuesta de la Dependencia inspectora, el Inspector-Jefe dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándole reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Artículo 106.— Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el Inspector-Jefe.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V. Disposiciones especiales

Artículo 107.— Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con el establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Artículo 108.— Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 109.— Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en una acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Inspector-Jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el Órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera.— En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Segunda.— Para todos los efectos contributivos que señalen las correspondientes Ordenanzas, las calles de Zaragoza se dividen en cuatro categorías: especial, primera, segunda y tercera. Se exceptúa lo dispuesto en la Ordenanza del impuesto sobre la Radicación en la que la división es de ocho categorías, que figuran en el Callejero de la ciudad, apartado B del mismo.

Cuando se trate de un edificio o fachada a dos o más calles, la tributación tendrá lugar por la base correspondiente a la vía urbana en mayor categoría, salvo los casos en que se disponga otra cosa en la Ordenanza correspondiente.

Tercera.— Salvo lo que especialmente resulte de cada Ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización probativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las Ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fecha distintas a las establecidas, si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Cuarta.— En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las Ordenanzas de los Tributos Municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposiciones finales

Primera.— La categoría fiscal de las vías públicas que aparece incluida en el callejero de la Ciudad como anexo, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.— La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 2

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,7%.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 3

Impuesto municipal sobre la Radicación

I. Preceptos generales

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 230.1., en relación con el 316 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, aprobatorio de las Disposiciones legales en materia de Régimen Local, vigentes en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre la Radicación.

Artículo 2.— En la misma fecha en que entre en vigor el impuesto quedarán suprimidas en el término municipal, y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos de escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

No obstante lo establecido en el presente artículo, el Ayuntamiento continuará obligado a prestar sin exigencia de devengo alguno, las inspecciones periódicas técnico-sanitarias y técnico-industriales, que competen a los correspondientes servicios facultativos municipales.

II. Hecho imponible

Artículo 3.— 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto de Radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitios en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de utilizations o disfrutes de carácter transitorio, no se considerarán sujetas al impuesto las que alcancen períodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

4. Estarán sujetos, sin embargo, los locales en que se realicen actividades habituales por períodos superiores a treinta días, aunque la utilización de los mismos no se efectúe diariamente.

Artículo 4.— No estarán sujetas al impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

III. Nacimiento de la obligación de contribuir

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, habiéndose obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

IV. Período impositivo y devengo de la cuota

Artículo 6.— 1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre o aquél en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

V. Sujeto pasivo

Artículo 7.— 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3.º de esta Ordenanza.

2. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo, en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota liquidada el importe de lo satisfecho o devengado por el titular anterior dentro del mismo período impositivo.

3. Si el sucesor de la explotación o utilización del local lo es también en el ejercicio de la misma actividad o negocio, será responsable subsidiario en la obligación de hacer efectivas al Municipio la totalidad de las cuotas devengadas y no prescritas del impuesto. En este supuesto, el que pretenda adquirir dicha titularidad tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

VI. Exenciones

Artículo 8.— 1. Gozarán de exención total del impuesto la utilización de locales o superficies para:

a) Centros de enseñanza que cuenten con autorización de la administración educativa competente.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado. Las Cajas de Ahorros, por la utilización de los locales destinados a Monte de Piedad y obras benéfico-sociales.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Administración competente, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1.ª Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2.ª Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la administración competente a que se refiere el apartado d) anterior.

3.ª Gozarán igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos Autónomos, la Comunidad Autónoma, la Provincia, este Municipio y demás entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como los consorcios en que forme parte.

VII. Base del impuesto

Artículo 9.— La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas deduciendo de dicho total las superficies no sujetas, exentas o excluidas del impuesto.

Artículo 10. Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficie que a continuación se señalan:

1.º Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2.º Los ocupados para los servicios que las empresas tengan DESTINADOS a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos u otros similares.

3.º Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4.º Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa para servicios sanitarios o higiénicos de carácter gratuito.

5.º Las que en los establecimientos hosteleros y hospitalarios estén ocupados por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Artículo 11.— Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La base se determinará por unidad de local o establecimiento. A estos efectos, se entenderá que la unidad de local de un mismo titular se rompe tan sólo cuando se produzcan separaciones de superficie por razón de calles o caminos públicos o cuando, tratándose de distintas edificaciones, no exista comunicación entre ellos. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración, comprensiva de su total superficie, que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, mas la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigüos sitios dentro de los locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o cualquier otra actividad similar a éstas, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de DOS metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio, sin que en caso alguno pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que están destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetas a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

VIII. El tipo de gravamen

Artículo 12.— 1. Los tipos de gravamen por metro cuadrado de la superficie base de este impuesto se fijan en relación con la categoría de la calle, zona, sector o polígono en que aquélla esté ubicada.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 323-3 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el número de categorías fiscales, de este término municipal, es de 8.

3. Las categorías fiscales y sus correspondientes tipos de imposición, así como la clasificación de las calles, zonas, sectores o polígonos de este término municipal, figuran en los anexos de esta Ordenanza.

4. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chafalán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Artículo 13.— La modificación de la clasificación contenida en el anexo de esta Ordenanza deberá realizarse mediante expediente instruido al efecto, con informe preceptivo de los Servicios Técnicos municipales, de la Intervención de Fondos y del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

IX. La cuota tributaria, bonificaciones y correcciones

Artículo 14.— La cuota bruta del impuesto se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible por el tipo impositivo que corresponda de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

Artículo 15.— 1. Sobre la cuota bruta se harán las siguientes modificaciones:

- A) Por razón de la actividad del sujeto pasivo:
 - a) El 80 por 100 de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósito de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.
 - b) El 70 por 100 de la correspondiente a las superficies dedicadas a campings.
 - c) El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos o similares.
 - d) El 45 por 100 de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al de establecimiento principal.

- e) El 40 por 100 de la cuota en los aparcamiento y garajes.
- f) El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósito, guardamuebles y tiendas de muebles.
- g) El 30 por 100 de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a venta de libros.

B) Por razón de interés social o público:

- a) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 8-1-e) de esta Ordenanza cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial, cuando no gozasen de exención total.

C) Por otros motivos:

- a) Las industrias turísticas declaradas como temporada por la Diputación General de Aragón gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota, los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por los municipios, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado A) de este artículo, a efectos de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúna los citados requisitos.

Artículo 16.— 1. Las cuotas, bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de las tarifas de Licencia Fiscal que corresponda satisfacer sobre Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas:

a) Cuotas de Licencia Fiscal sobre Actividades Comerciales e Industriales:

	Coeficientes correctores
Hasta 4.411 ptas.	0,5
De 4.412 a 8.822 ptas.	1
De 8.823 a 29.409 ptas.	1,5
De 29.410 a 58.816 ptas.	2
Más de 58.816 ptas.	2,5

b) Cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades profesionales y artistas:

	Coeficientes correctores
Hasta 7.352 ptas.	0,5
De 7.353 a 14.704 ptas.	1
Más de 14.704 ptas.	1,5

2. Para determinar estos coeficientes correctores, sólo se computará la cuota o suma de cuotas devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este Municipio.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales, sitios en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de cada cuota.

5. En el caso de no satisfacerse cuotas de Licencia Fiscal sobre actividades comerciales e industriales, por no hallarse la empresa de que se trate sujeta al indicado impuesto, o porque gozase del beneficio de exención del mismo, procederá aplicar el índice corrector mínimo correspondiente de los señalados en las escalas contempladas en las letras a) y b) del número 1 de este artículo.

Artículo 17.— 1. En los locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada o, en caso de no existir bonificaciones, a la bruta, se aplicarán los coeficientes correctores comprendidos en el siguiente cuadro:

CUADRO DE SITUACIONES DE LOCAL PARA APLICACION DE COEFICIENTES CORRECTORES

Situación del local	Cálculo de coeficiente	Coeficiente
Planta baja exterior		1,00
Planta baja interior		0,60
Planta sótano		0,70
Planta alta exterior		0,80
Planta alta inferior	0,80x0,60	0,48

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local no serán de aplicación a los locales sitios en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará, exclusivamente, el coeficiente más elevado de los que puedan afectarles.

c) Cuando dentro de la unidad del local coexistan superficies que, por no estar comunicadas entre sí, puedan considerarse independientes, los coeficientes correctores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entiende por plantas bajas los locales cuyo pavimento se encuentra a nivel de la rasante de acera o a 0,60 metros, como máximo, por debajo de ésta, en su punto más alto, o resulten ser los primeros que se hallan por encima de la misma.

e) Se entenderá por sótano el local que, estando situado íntegramente por debajo de la planta baja, no tenga acceso directo desde el exterior.

3. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de un lado, y por situación de otro, se aplicarán separadamente, sobre la cuota bonificada o, de no existir bonificaciones, sobre la cuota bruta. Las diferencias que en más o menos se produzcan por tales correcciones se compensarán en su caso entre sí.

Sólo procederá la compensación de diferencias cuando, operando coeficientes correctores de situación, el coeficiente corrector por licencia fiscal del Impuesto Industrial sea superior a la unidad.

a) Se aplicará el coeficiente de licencia fiscal del Impuesto Industrial sobre la cuota expresada. El resultado será el minuendo.

b) Se aplicarán después, sobre las diversas superficies valoradas en función del coeficiente de dividir la cuota bonificada por la base imponible, los coeficientes de situación que correspondan. La suma de productos así obtenidos se deducirá de la cuota antes mencionada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidos ambos como se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Artículo 18.— 1. En atención a la superficie del local, se establecen reducciones conforme a la siguiente escala:

Hasta 100 m ² de base imponible	sin reducción
De 101 a 250 m ² de base imponible	5 por 100
De 251 a 500 m ² de base imponible	10 por 100
De 501 a 1.000 m ² de base imponible	15 por 100
De 1.001 a 5.000 m ² de base imponible	20 por 100
De 5.001 a 10.000 m ² de base imponible	25 por 100
De 10.001 a 20.000 m ² de base imponible	30 por 100
De 20.001 a 40.000 m ² de base imponible	35 por 100
De 40.001 en adelante	40 por 100

2. Para la aplicación de esta escala se procederá previamente a dividir la cuota corregida por la base imponible.

3. La cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros de cada tramo de la escala, aplicando al producto el correspondiente porcentaje.

4. La suma de resultados parciales obtenidos conforme al número anterior se deducirá de la cuota corregida para obtener la líquida.

5. A los efectos de la aplicación de esta escala se considerará, en su conjunto, la superficie que comprende la unidad de local, cualquiera que sea el número de actividades que sobre ella se ejerzan y cualquiera que sea la situación, interior, exterior, baja o alta, en que la misma se encuentre en relación con la vía pública.

Artículo 19.— 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada en el artículo 323 del Real Decreto Ley 781/86 de 18 de abril.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota exigible podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30 por 100 a la bruta.

Artículo 20.— 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto, referidos en el artículo 7, deberán presentar la correspondiente «Declaración de alta o modificación» en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) «Declaración de alta o modificación ordinaria», con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán los datos de identificación del contribuyente, descripción del local y su emplazamiento, plantas y situación de las mismas, superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen, cuotas por la actividad o actividades desarrolladas en el local en concepto de licencia fiscal del impuesto industrial o del impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal, según la actividad, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

b) «Declaración de alta o modificación simplificada». A ella podrán acogerse todos los contribuyentes. También debe de hacerse en modelo impreso que facilitará la Corporación, en el cual constarán los datos de emplazamiento del local, superficie total del mismo, planta en que se encuentra y número de plantas de que consta, actividades a que se dedica y datos del contribuyente.

2. El Ayuntamiento, con los datos declarados por el contribuyente y sin perjuicio de la correspondiente declaración definitiva, procederá a liquidar y girar la cuota que resulte conforme a la declaración presentada.

Dicha cuota no sufrirá alteración por el año en que se formule la declaración si no arroja, en relación con la que resulte de la liquidación definitiva, diferencia en menos superior al 10 por 100 de la cuota exigible. En todo caso, si se produjese cantidad ingresada por exceso, ésta será deducible de oficio en la cuota del período siguiente.

3. La Inspección de Rentas y Exacciones comprobará las declaraciones formuladas, practicándose, con los datos que de ello resulten, las liquidaciones definitivas.

4. Tanto las liquidaciones provisionales como las definitivas producirán alta, con tal carácter, en el padrón del impuesto. Igualmente producirán alta en dicho padrón las liquidaciones que se deriven de actas del Servicio de Inspección.

5. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el padrón mediante la oportuna declaración a este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Artículo 21.— Las declaraciones de alta o modificación a que se refiere el artículo anterior originarán una liquidación provisional que será objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

Artículo 22.— 1. El padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la M.I. Alcaldía-Presidencia.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», por quince días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Artículo 23.— 1. Las modificaciones que, por cualquier causa, se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el padrón, se notificará a la Administración Municipal en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaran aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza, así como en el artículo 7.º-2 de la misma.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de la actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último mes de cada semestre, y la oportuna notificación se formalizase dentro del plazo de treinta días,

conforme al número 1 de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota.

Asimismo, las altas y bajas podrán causar efecto en fecha distinta de las establecidas si el interesado acredita suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO-TARIFA

Categoría de la vía pública	Tipo de gravamen pesetas / m ²
1. ^a	505
2. ^a	337
3. ^a	225
4. ^a	150
5. ^a	100
6. ^a	67
7. ^a	45
8. ^a	30

La clasificación de la categoría fiscal de las calles, zonas, sectores o polígonos del término municipal que se contiene en el Callejero de la Ciudad para 1990 (Columna B)

ORDENANZA FISCAL N.º 4

Ordenanza reguladora de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y del recargo sobre la misma

Artículo 1.— Fundamento.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 230 en relación con el artículo 273 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, vigente en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece como tributo local de carácter real la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, así como el recargo municipal sobre la cuota de la misma, constituyéndose en recurso propio de esta Hacienda Municipal.

Artículo 2.— La gestión estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación Municipal que se estimen oportunas.

Artículo 3.— El recargo se fija en el 100 por 100 de la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Artículo 4.— Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 5

Ordenanza reguladora de la Licencia Fiscal de Actividades profesionales y de artistas y del recargo sobre la misma

Artículo 1.º — Fundamento.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 230 en relación con el artículo 292 del R.D.L. 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de régimen local, vigente en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece como tributo local de carácter real la Licencia Fiscal de Actividades profesionales y de artistas, así como el recargo municipal sobre la cuota de la misma, constituyéndose en recurso propio de esta Hacienda Municipal.

Artículo 2.º— La gestión estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de la Corporación Municipal, que se estimen oportunas.

Artículo 3.º— El recargo se fija en el 100 por 100 de la cuota tributaria de la Licencia Fiscal de Actividades profesionales y de artistas.

Artículo 4.º — Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º— De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.º — 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.º — 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Sección de Impuestos Sobre la Actividad y Otros, Negociado del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, del Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria, acompañando a la petición escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Las declaraciones de exención, previstas en las letras d) y f) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaraciones de alta, que producirá efectos en el propio ejercicio siempre que por su titular, se solicite la exención, y se acredite en la forma prevista en el número 3 anterior, reunir los requisitos legales determinantes de la exención, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente, al de matriculación o autorización para circular.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Bonificaciones

Artículo 4.º— Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Sujetos pasivos

Artículo 5.º — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba de los obligaciones, admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Cuotas

Artículo 6.º — 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo y potencia	Cuota 1990
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.480
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	12.475
De más de 16 caballos fiscales	17.325

B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	17.325
De 21 a 50 plazas	29.000
De más de 50 plazas	40.000
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.500
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	17.325
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	29.000
De más de 9.999 Kg. de carga útil	40.000
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	3.400
De 16 a 25 caballos fiscales	5.200
De más de 25 caballos	14.000
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.400
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.200
De más de 2.999 Kg. de carga útil	14.000
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	1.000
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	1.500
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	3.500
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc	6.500
Motocicletas de más de 1.000 cc	12.300

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto por la Orden de 14 de julio de 1984. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, regulada en el número 1, D) de este artículo, deberán incluirse los «tractocamiones» y los «tractores de obras y servicios», definidos respectivamente en los epígrafes 23, 60 y 63, del apartado II, de la Orden citada en el número precedente.

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo y devengo

Artículo 7.— 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja de vehículo.

Artículo 8.— Inspección. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.— Recaudación.

1.1. En los supuestos de matriculación de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los titulares, sujetos pasivos, presentarán ante el Negociado Gestor del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, del Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la matriculación o reforma, declaración-liquidación por este impuesto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria precedente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su matriculación o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

1.2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente comprobación de la autoliquidación, normal o complementaria, cuyo importe de la cuota resultante de la misma será ingresada por los contribuyentes.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos establecidos anualmente al efecto, mediante Decreto recaudatorio de la M.I. Alcaldía de este Excmo. Ayuntamiento.

3. En el supuesto regulado en el número anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La expo-

sición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas de vehículos, modificaciones, cambios de domicilio y bajas

Artículo 10.— 1. Respecto de todas las categorías de vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto ciclomotores, las personas obligadas a efectuar la matriculación o certificación de aptitud para circular, su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos del impuesto, en los supuestos de transferencia o cambio de domicilio del titular, o en los de baja definitiva del mismo, de acuerdo con la obligación establecida, respectivamente por los artículos 242 a 245, ambos inclusive, 252, 247, 263 y 248 del vigente Código de la Circulación, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura de Tráfico correspondiente, en duplicado ejemplar y con arreglo al modelo establecido o que se establezca, la oportuna declaración a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Ciclomotores

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en las Oficinas de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de la Baja el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente para su inutilización.

3. Normas comunes

3.1. Con el fin de actualizar el correspondiente padrón del Impuesto, los contribuyentes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35. 2 de la Ley General Tributaria y 109 a 112 del mismo cuerpo legal, vendrán obligados a facilitar a la Administración Tributaria los datos, antecedentes y documentos que les sean requeridos en relación, tanto con el Permiso de Circulación, certificado de características Técnicas, documento de identidad, y cuantos otros se juzguen necesarios para la mas eficaz gestión del Impuesto.

3.2. Las transferencias producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su formalización, cualquiera que sea la fecha de ésta.

4. A efectos de lo previsto por el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de vehículos, ni los de cambio de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Bajas. Prorrateo de las cuotas

Artículo 11.— 1. En los supuestos de baja de los vehículos, y a efectos del prorrateo, por trimestres, de las cuotas, previsto en el artículo 97.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los contribuyentes deberán solicitar, en su caso, la devolución de la parte proporcional de las cuotas ingresadas, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 12.— En los casos de transmisión del vehículo, el titular adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto si hubiese sido pagado por cualquier titular anterior por el ejercicio en que se realizó la transmisión.

Artículo 13.— Sustracciones de vehículos.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud correspondiente y justificación documental e informe que se estimen oportunos, podrá concederse la baja provisional en el pago del impuesto, en los siguientes términos:

a) Sustracciones anteriores al 1.º de enero del año del devengo: causará baja en dicha fecha sin efecto retroactivo.

b) Sustracciones durante el primer trimestre del año del devengo: causará baja desde primero del mismo año.

c) Sustracciones posteriores al 31 de marzo de cada año: baja a partir de 1.º de enero del año siguiente.

En todo caso, la recuperación del vehículo, cualquiera que sea la fecha en que se produzca, motivará se reanude la obligación de contribuir por la cuota íntegra, excepto si ya se hubiese satisfecho por el mismo ejercicio.

A tal efecto, los titulares de los vehículos sustraídos deberán comunicar su recuperación, en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a los efectos de la reincorporación del vehículo al padrón de contribuyentes, al Negociado Gestor del Impuesto, del Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria.

Artículo 14.— Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la Circulación, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Tercera.— La tarifa del Impuesto, contenida en el artículo 6.º de esta Ordenanza, podrá ser modificada, para su adecuación, a los topes de las tarifas, establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora 39/1986, o, en su caso a las modificaciones que en las tarifas del Impuesto pueda introducir la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

ORDENANZA FISCAL N.º 7

Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del R.D.L. 781/1986 de 18 de abril, aprobatorio de las Disposiciones legales en materia de Régimen Local, vigentes en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituyen el hecho imponible:

- El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- Las cuotas de entradas de socios en Sociedades, Asociaciones, Clubes, Casinos y Círculos Deportivos o de Recreo, siempre que las mismas sean superiores a 40.000 pesetas.
- El disfrute de toda clase de vivienda cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.
- El aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III. Ambito de la imposición

Artículo 3.— El Impuesto se devengará en relación con los gastos que se manifiestan con ocasión de los disfrutes o aprovechamientos realizados, que estén tipificados en el artículo 2 y con las ganancias de apuestas cruzadas en espectáculos públicos y cuya realización tenga lugar dentro del ámbito territorial del término municipal de Zaragoza.

IV. Nacimiento de la obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir nacerá:

- Al percibir las ganancias de las apuestas.
- Al satisfacer el importe de las cuotas de entrada, y
- El 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y al aprovechamiento de cotos privados de caza y de pesca.

V. Bases de la imposición

Artículo 5.— Las bases imponibles de este impuesto serán:

- En las apuestas, el importe de las ganancias brutas sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganancias.
- En las cuotas de entrada en sociedades, asociaciones, clubes, casinos y círculos deportivos o de recreo, el importe total de las cantidades exigidas al formalizar el ingreso de estas entidades. Si la cuota individual estuviere cifrada en cantidad superior a 40.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe. Cuando hayan de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad sea requisito para acceder a la Sociedad o Círculo, satisfaciendo o no,

además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, las cuotas de entrada.

c) En el disfrute de viviendas, el exceso sobre diez millones de pesetas del valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

d) En los cotos privados de caza y de pesca, el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. Dicho valor se determinará mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de las fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento por unidad de superficie. A estos efectos regirán los grupos de clasificación y el valor asignable como rentas cinegéticas o piscícolas que se fijen por orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

VI. Personas sobre las que recae el impuesto y personas obligadas al pago

Artículo 6.— El impuesto recae siempre sobre las personas y, en su caso, entidades, que obtengan las ganancias en las apuestas o satisfagan las cuotas de entrada gravadas o disfruten de las viviendas o cotos privados de caza y pesca por cualquier título.

Son, en todo caso, contribuyentes:

- El ganador de las apuestas.
- Quienes satisfagan la cuota de entrada en las sociedades gravadas.
- Quienes disfruten de la vivienda, cualquiera que sea el título incluido el precario.
- Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Vendrán obligados al pago como sujeto pasivo sustituto las empresas, sociedades y círculos que perciben los importes, a que se refiere el impuesto, el propietario de los bienes acotados y, en todo caso, el organizador de las apuestas ya sea propietario o arrendatario de los locales en donde aquéllas se crucen, que retendrán los importes satisfechos por las personas sobre las que recae la imposición para su posterior ingreso en las Arcas Municipales, mediante el sistema previsto en el párrafo IX de esta Ordenanza.

Artículo 7.— El tipo del impuesto será:

- Ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas, cruzadas en espectáculos públicos, 15%.
- Cuotas de entradas de socios en Sociedades, o Círculos Deportivos o de Recreo, siempre que sean superiores a 40.000 pesetas, 20%.
- Disfrute de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas, 0,60%.
- Aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, 20%.

VIII. Exenciones

Artículo 8.— a) Dada la índole de esta imposición, sólo se hallarán exentos en el caso del apartado c) del artículo 2, cuando el propietario arrendatario u ocupante de la vivienda sea un organismo adscrito al Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

b) También se hallarán exentos, previa debida comprobación, cuando dichas viviendas estén ocupadas por cualquier título, por Consulados, siempre que exista reciprocidad en orden a los Consulados Españoles.

IX. Gestión del impuesto

Artículo 9.— Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración, con arreglo al modelo que facilitará la Administración Municipal, en la forma y plazos siguientes:

- Apuestas cruzadas. Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del Impuesto, a las siguientes obligaciones:
 - Formular a la Administración Municipal cinco días antes de iniciar sus actividades declaración comprensiva de la clase de espectáculos, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.
 - Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.
 - Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal.
 - Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo al modelo establecido.
 - Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos los requieran.

El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento, la liquidación a que se refiere el número 4 de este apartado, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

b) Entradas de socios. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre procedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el párrafo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Inspección de Rentas las comprobaciones oportunas.

c) Disfrute de viviendas. Los usuarios de viviendas suntuarias sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

d) Aprovechamiento de cotos privados. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar el pago en el plazo reglamentario.

Artículo 10.— En todo traspaso de empresas en cuyo establecimiento se obtengan ganancias como consecuencia de apuestas cruzadas, o de Sociedades o Círculos de Recreo o Deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General, y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 8

Impuesto Municipal sobre la Publicidad

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad con lo determinado en el artículo 230 en relación con el 378 del R.D.L 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece el Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— El Impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional y, en general, toda clase de propaganda y reclamos.

Artículo 3.— 1. A los efectos de este impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4.— 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se consideran anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga.

Artículo 5.— 1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 cm².

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III. Sujeto pasivo

Artículo 6.— 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este Impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV. Exenciones

Artículo 7.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a la publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.

c) Asociaciones Sindicales de Trabajadores o Asociaciones Empresariales.

d) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

V. Base imponible

Artículo 8.— 1. La Base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las mismas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que puede enmarcarse el rótulo o cartel, aunque la leyenda o el grafismo básico ocupen por conveniencia de la intención del mensaje una superficie menor, pero excluyendo en todo caso la armadura o marco que los encuadren.

d) Cuando el rótulo o cartel tenga dos caras, se computará la superficie de ambas.

e) Si, por su colocación, el rótulo o cartel pudiera tener visibilidad desde varias calles, la tributación se exigirá por la de mayor categoría.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

VI. Tarifas

Artículo 9.— 1. Las cuotas exigibles por este impuesto serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que establece el artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasifican en las mismas cuatro categorías, Especial, 1.ª, 2.ª y 3.ª que rigen con carácter general para las demás Ordenanzas Fiscales.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Artículo 10.— 1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

	Por m ² o fracción al trimestre Pesetas	
	Adosados a las fachadas	Perpendiculares a las fachadas
A) Por exhibición de rótulos en exteriores:		
En calles de categoría especial.....	3.370	3.750
En calles de primera categoría.....	2.805	3.210
En el resto de las calles.....	2.000	2.250
En vehículos.....	3.210	

B) Por exhibición de carteles:

Dos pesetas con cincuenta céntimos, por una sola vez y por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 75 pesetas por unidad

C) Por distribución de publicidad:

1. En la publicidad repartida y en los carteles de mano, cien pesetas el centener de ejemplares o fracción por una sola vez.

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijan en un cincuenta por ciento de las que se consignan en el número anterior para el resto de las calles.

3. Otras formas de publicidad: las tarifas de este impuesto serán las siguientes:

Categoría de calles Esp. 1.ª, 2.ª, 3.ª Trimestres indivisibles Pesetas

Anuncios sonoros:

1. Aparatos amplificadores o similares colocados en portadas o en cualquier otro lugar, para propaganda industrial o divulgación de noticias o discos de música que sirvan de reclamo, la Alcaldía podrá limitar las horas de funcionamiento o impedirlo si molestase a los vecinos o se estacionase el público. Se prohíbe en todo tiempo colocar altavoces en lugares próximos a hospitales o centros de asistencia pública.....

9.292
9.292

2. Vehículos radiando uno o varios anuncios.....

Por día pesetas

3. Hombres reclamo con anuncio, comprendiéndose también los que llevan pancartas o cartelones y los que se sitúen en escaparates comerciales para llamar la atención: Por cada persona y día.....

375

4. Cualquier clase de anuncio no determinado anteriormente (por cada persona y día).....

555

Artículo 11.— A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, campings y plazas de toros.

Está prohibida la colocación con soporte sobre aceras, calzadas, postes o farolas sobre vía pública.

VII. Devengo y pago del impuesto

Artículo 12.— 1. Rótulos y carteles:

a) El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal que, preceptivamente, habrá de solicitarse antes de proceder a la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

El pago de este impuesto no exime del correspondiente a los derechos de licencia de colocación establecidos en la Ordenanza n.º 13.

b) Aun cuando las autorizaciones a que se refiere el número anterior no se hubieren obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

c) Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

2. Otras formas de publicidad

La cuota se devengará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de tributación por día, en el momento de formularse la petición de autorización municipal se realizará un depósito provisional por importe a que ascienda la tributación por el total de días solicitado. Concedida la autorización dicho ingreso provisional se convertirá en definitivo, adoptándose a tal efecto por parte de las dependencias municipales las medidas oportunas.

b) Si la tasa se devenga por trimestres indivisibles, la solicitud deberá acompañarse del depósito provisional correspondiente al importe de un trimestre.

En ninguno de los casos expuestos se admitirá petición por parte del Registro General de la Corporación que no vaya acompañada de la justificación del depósito provisional a que se hace referencia.

2. Los sucesivos tributos trimestrales se abonarán mediante recibos que extenderá la Administración de Rentas dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, a cuyo efecto comparecerán los titulares de las autorizaciones o sus representantes en dicha Dependencia en el período antes indicado.

A tal efecto la Administración de Rentas tendrá un fichero de las autorizaciones concedidas por este concepto, sobre el que operarán las «altas» y «bajas» correspondientes.

Artículo 13.— El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el Impuesto de Circulación.

Artículo 14.— 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el padrón y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminado o no). A su vista la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

4. Los rótulos instalados por empresas de publicidad deberán expresar necesariamente de manera legible para el público, el título o nombre de la empresa publicitaria, sea en el propio rótulo, sea en su marco o soporte. El incumplimiento de esta obligación será reputado como infracción fiscal.

Artículo 15.— 1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal.

En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la prestación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado, caso de estimarlo procedente.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Continuará.)

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la última publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 de la Ley 39 de 1988 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El alcalde. — El secretario.

SECCION SEXTA

BUBIERCA

Núm. 84.205

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 1989, acordó aprobar provisionalmente los acuerdos necesarios para la adecuación del sistema tributario a la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Los acuerdos de imposición y ordenación de los distintos tributos, sus expedientes y textos de las ordenanzas fiscales correspondientes, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, por el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

De conformidad con el artículo 17 del citado texto legal, si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones, quedarán dichos acuerdos elevados a definitivos.

Bubierca, 29 de noviembre de 1989. — El alcalde.

CALATORAO

Núm. 80.117

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión plenaria del día 9 de noviembre de 1989, los pliegos económico-administrativos que han de regir la subasta de los pastos del monte "Blanco" y del "Romeral" para el ejercicio de 1990, se exponen al público por ocho días, para reclamaciones.

Simultáneamente se anuncian las licitaciones correspondientes, para que, no habidas reclamaciones o resueltas que fueren, se presenten proposiciones en las condiciones siguientes:

Objeto de las licitaciones:

1. Subasta pública de pastos del "Romeral".
2. Subasta pública de pastos del monte "Blanco".

Tipos: "El Romeral", 576.667 pesetas; "Cabildo", 270.166 pesetas; "Cansa Bueyes", 684.333 pesetas; "La Loma", 740.333 pesetas; "La Sarda", 890.567 pesetas; "Miralsol", 913.000 pesetas; "La Cañiferla", 764.333 pesetas; "Cabezo Royo", 872.000 pesetas; "Ventaniles", 870.000 pesetas, y "Chifalos", 997.333 pesetas.

Pliegos: Están de manifiesto en Secretaría durante veinte días, de 9.00 a 13.00 horas.

Garantías: Provisional, 2% de los tipos, y definitiva, 4% de la adjudicación.

Plazos: Las plicas se presentarán en la Secretaría, de 9.00 a 13.00 horas, durante veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se abrirán el último día de los veinte referidos, a las 13.00 horas.

Si queda desierta esta primera subasta, se celebrará una segunda veinte días más tarde, a las 13.00 horas.

Calatorao, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde, Eduardo Aguirre Alias.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, con documento nacional de identidad número, de profesión, con domicilio en, enterado de la subasta de pastos promovida por este Ayuntamiento, ofrece la cantidad de pesetas por el paraje o lote

(Fecha y firma.)

CERVERUELA

Núm. 84.237

El Concejo Abierto de esta localidad, en sesión celebrada en noviembre del año en curso, aprobó provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones e instalaciones de obras.

Tasas:

- Por expedición de licencias urbanísticas.
- Por alcantarillado.
- Por cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por suministro de agua.
- Por rieles, cables, postes y palomillas.
- Por pequeños aprovechamientos y servicios.
- Por aprovechamiento y disfrute de bienes patrimoniales y comunales.
- Por parcelas, pastos y caza.

Otros:

- Ordenanza general de contribuciones especiales.
- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

— Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

El Concejo Abierto, junto con estas ordenanzas que aquí se hace mención, hizo suyas y aprobó igualmente las del apartado 2.º, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 235, de fecha 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos, contra todas o cualquiera de ellas, a partir de la inserción del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Quedan expuestas al público por término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17.1 de la Ley 39 de 1988 y 49 de la Ley 7 de 1985. De acuerdo con ello y, en caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente este acuerdo.

Cerveruela, 23 de noviembre de 1989. — El alcalde, Jesús Julián.

GELSA

Núm. 83.106

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 28 de noviembre de 1989, acordó la aprobación de las ordenanzas de carácter fiscal general, vistos los modelos tipo de ordenanzas generales elaborados por la Excma. Diputación de Zaragoza, que se publicaron en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989, con la siguiente denominación:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

— Normas comunes a las ordenanzas de precios públicos, de y por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

— Ordenanza general de contribuciones especiales.

Asimismo, el Ayuntamiento Pleno acordó por unanimidad:

- 1.º Aprobar y hacer suyo el texto y contenido de dichas ordenanzas.
- 2.º Publicar este acuerdo en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
- 3.º Considerar cumplidos los requisitos a que se refiere el número 4 del artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, con la publicación de este acuerdo y de los textos de las ordenanzas en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235 citado.

Gelsa, 29 de noviembre de 1989. — El alcalde, José Roche Falcón.

LECIÑENA

Núm. 84.202

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se encuentran en exposición en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

- Padrón de agua y vertido del tercer cuatrimestre del año 1989.
- Padrón para la exacción de tasa de basuras, año 1989.
- Padrón de aprovechamiento de canon de labor y siembra, año 1989.

Leciñena, 25 de noviembre de 1989. — Al alcalde, Antonio Marcén.

MURILLO DE GALLEGO

Núm. 84.243

Ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria de fecha 1 de diciembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Ordenanzas generales:

- Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.
- Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

— Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

— Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Tasas:

- Por expedición de documentos.
- Por licencias urbanísticas.
- Por licencia de apertura de establecimientos.
- Por suministro de agua y alcantarillado.
- Por recogida de basuras.
- Por cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por voz pública o anuncios por megafonía.
- Por utilización del vuelo en la vía pública.
- Por ocupación de la vía pública por quioscos e industrias callejeras.
- Por tránsito de ganados.
- Por desagüe de canalones.
- Por rodaje y arrastre de vehículos.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Murillo de Gállego, 1 de diciembre de 1989. El alcalde, Antonio Estremar Samitier.

PERDIGUERA**Núm. 83.489**

Advertido error en el anuncio número 69.502 publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 249, de fecha 30 de octubre de 1989, se formula la oportuna rectificación:

En la página 3.682, donde dice: "El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,4 %", debe decir:

"El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 %".

Perdiguera, 30 de noviembre de 1989. — El alcalde.

RUEDA DE JALON**Núm. 84.238**

Aprobada provisionalmente por el Pleno de esta Corporación de Rueda de Jalón, con fecha 29 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Tasas:

- Por servicio de recogida de basuras.
- Por licencia de obras.
- Por cementerio municipal.

Precios públicos:

- Por suministro de agua potable.

Impuestos:

- Sobre bienes inmuebles.
- Sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza general de contribuciones especiales.

Quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina, los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes, para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias; dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales.

Rueda de Jalón, 4 de diciembre de 1989. — El alcalde.

SESTRICA**Núm. 83.095**

Por error se omitió la publicación de la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal de precio público por prestación del servicio de matrícula y rescate de perros, junto con el resto de las ordenanzas fiscales aprobadas en Pleno de 31 de agosto de 1989 y publicadas en *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 257, de 9 de noviembre.

Lo que se hace público para general conocimiento, habiendo quedado expuesta al público por el plazo reglamentario, con el objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Sestrica, 29 de noviembre de 1989. El alcalde, Gonzalo Sierra.

VERA DE MONCAYO**Núm. 83.101**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 1989, aprobó inicialmente el padrón de tasas por entrada de vehículos a través de las aceras, tenencia de perros, tránsito de ganados, recogida domiciliar de basuras, rodaje y arrastre de vehículos y ocupación de terrenos de uso público, así como el padrón del impuesto municipal de circulación de vehículos, todos ellos correspondientes a 1989, quedando expuestos al público a efectos de reclamaciones durante quince días. Si no se producen reclamaciones se entenderá aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Vera de Moncayo, 28 de noviembre de 1989. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 1****Núm. 80.847**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 620 de 1989, a instancia de Promociones y Financiaciones Aída, S. A., entidad de financiación, representada por el procurador don Serafín Andrés Laborda, y siendo demandados Dalia-Modesta Luid Bitrián y Valentín Cebollero Valle, con domicilio en Ramón y Cajal, 7, de Sabiñánigo (Huesca), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los bienes muebles se encuentran en poder de la parte demandada.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 18 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 15 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 15 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche "Seat", modelo "Terra", matrícula JUI5034-H. Tasado en 300.000 pesetas.
2. Un coche marca "Austin", modelo "Montego 2.0 XE", matrícula HU-7466-G. Tasado en 900.000 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, para notificación de las subastas a la parte demandada.

Dado en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 79.351**

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 929 de 1988-B, a instancia de Financiamiento S. A., contra José Jarque Benito, y en ejecución de sentencia dictada en ellos se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los inmuebles embargados al demandado, que han sido tasados pericialmente en la cantidad de 3.816.666 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado (sita en plaza del Pilar, número 2, tercer piso), en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 16 de enero de 1990, a las 10.00 horas, por el tipo de tasación. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 13 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 12 de marzo próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Se advierte: Que no se admitirán posturas en primera ni en segunda subastas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación; que para tomar parte deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento consignado a tal efecto, una cantidad igual o superior al 20 % de los respectivos tipos de licitación; que las subastas se celebrarán en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado; que podrá licitarse en calidad de ceder a un tercero, cesión que sólo podrá hacerse previa o simultáneamente a la consignación del precio; que a instancia de la actora podrán reservarse los depósitos de aquellos postores que hayan cubierto el tipo de subasta y lo admitan, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera sus obligaciones pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas; que los títulos de propiedad, suplidors por la certificación registral, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, debiendo conformarse con ellos los licitadores; que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que, asimismo, estarán de manifiesto los autos, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado

en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Las fincas objeto de licitación son las siguientes:

Urbana. — Una tercera parte indivisa del local número 1, situado en el semisótano del edificio en Mora de Rubielos, calle Blanqueador, número 17, destinado a cochera, de 147 metros cuadrados. Inscrito al tomo 185, libro 27 de Mora de Rubielos, folio 19, finca 5.069, inscripción primera. Valorado en 666.666 pesetas.

Urbana número 8. — Local destinado a vivienda, situado en la segunda planta del edificio en Mora de Rubielos, calle Blanqueador, número 17, de 77 metros cuadrados. Linda: derecha, Amelia Jarque Benito; izquierda, calle Rogelio Sánchez, y fondo, calle Blanqueador. Inscrito al tomo 185, libro 27 de Mora de Rubielos, folio 26, finca 5.076. Valorado en 3.000.000 de pesetas.

Rústica. — Mitad indivisa de heredad regadío en el término de Mora de Rubielos, partida "La Culebrina", conocida por "Fuente de los Moros", de 41 áreas 60 centiáreas. Linda: norte, camino; sur, Miguel Santafé Terralba; este, camino de las Incosas, y oeste, camino de la Culebrina. Inscrita al tomo 92, libro 15 de Mora de Rubielos, folio 62, finca 2.712, inscripción segunda. Valorada en 150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 81.205**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza:

Hace saber: Que en autos núm. 676 de 1988-A, a instancia de Banco Aragoneso, S. A., representada por el procurador señor Sancho Castellano, siendo demandados Antonio Campos Aznar y Amelia-Sara Roy Pérez, con domicilio en calle Augusto Bebel, número 9, quinto B, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en el Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuando subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 14 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Participación indivisa de 1,50 %, con el uso exclusivo de la plaza de garaje núm. 29 del local número 1 en la planta sótano, parcela 14-3-B del Actur-puente de Santiago (hoy calle Augusto Bebel, números 9, 11 y 13). Inscrita al tomo 1.863, folio 145, finca 75. Valorada en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 82.526**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de divorcio núm. 70 de 1981-B, instados por la procuradora señora Sierra Parroqué, en nombre y representación de Rosa-María Aragüés Estragués, contra Francisco-Javier Martínez de Madrid Domingo, en los que se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta en pública subasta del vehículo embargado como propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresará, en las siguientes condiciones:

Primera. — Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor del bien que sirva de tipo para la subasta.

Segunda. — En los remates no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirva de tipo para la subasta, pudiendo hacerse en calidad de ceder el remate a tercero. Hasta la celebración de la subasta se podrán hacer posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando

en la Mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere la condición anterior, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Tercera. — Las cargas anteriores y preferentes quedan subsistentes, sin que se dedique a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de los mismos se deriva.

Cuarta. — Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de enero de 1990, sirviendo de tipo el de la tasación; segunda, el 15 de febrero siguiente, sirviendo de tipo el de la tasación, con rebaja del 25 %, y tercera subasta, el 15 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

El bien objeto de embargo es el vehículo marca "Ford Scort", matrícula Z-0049-P. Tasado pericialmente en 500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

Juzgados de Distrito**JUZGADO NUM. 4****Núm. 76.605**

El infrascrito secretario del Juzgado de Distrito número 4 de los de Zaragoza;

Da fe: Que en el juicio de faltas número 678 de 1989 se ha dictado la cédula de emplazamiento del tenor literal siguiente:

En virtud de lo acordado por su señoría, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 678 de 1989, por daños en accidente de tráfico, por la presente se emplaza a Francisco Martín Arcusa para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Instrucción número 4 de esta ciudad, a usar de su derecho si viere convenirle en el recurso de apelación interpuesto por Valero Sanmartín Cruz contra la sentencia dictada en el referido juicio, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en forma a Francisco Martín Arcusa, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 83.112****Citación**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 636 de 1989, seguidos por hurto, contra Denia Marruedo López, por el presente se cita a la misma, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 8 de enero de 1990, a las 10.15 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

JUZGADO NUM. 8**Núm. 83.113**

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de faltas número 598 de 1989, seguidos por daños en accidente de tráfico, contra Carlos Mañero Tejero, por el presente se cita al mismo, en ignorado paradero, al objeto de que comparezca ante el Juzgado de Distrito número 8 de Zaragoza el día 8 de enero de 1990, a las 10.30 horas, a fin de asistir a la celebración del correspondiente juicio oral, al que deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse y bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste, de orden del señor juez, expido el presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

CALATAYUD**Núm. 80.810**

En virtud de lo acordado por el señor juez del Juzgado de Distrito de Calatayud, en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal de desahucio, seguido con el número 108 de 1989, a instancia de Manuel Angel Pasamón, contra Pedro Córdoba Cámara, de quien se ignora su domicilio y paradero, y en cuya providencia se ha acordado citar al referido demandado para que comparezca el próximo día 18 de diciembre, a las 12.00 horas, a la celebración del correspondiente juicio, con la prevención de que si no comparece en forma y asistido de los medios de prueba de que intente valerse será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que sirva de citación al referido demandado, expido el presente, que firmo, en Calatayud a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.677

El Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución número 97 de 1988, seguida en este Juzgado a instancia de Santiago Arguedas Irigoyen y Baltasar Monsón Sos, contra Francisco Campodarve Salud, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como propiedad de la parte ejecurada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en esta ciudad (calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5), a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 15 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 9 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª Dicho remate podrá cederse a tercero en los términos legales.

5.ª Los vehículos objeto de la subasta se encuentran en el Depósito Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza.

Bienes que se subastan: Vehículo marca "Austin", modelo "Victoria", matrícula Z-7245-E. Valorado en 300.000 pesetas.

Vehículo marca "Chrysler", diesel, matrícula Z-8848-F. Valorado en 500.000 pesetas.

Los anteriores bienes han sido valorados por perito tasador en en 800.000 pesetas.

El presente edicto servirá de notificación en forma para la empresa apremiada.

Dado en Zaragoza a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, César-Arturo de Tomás. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 84.179

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado número 3, en autos seguidos bajo el número 693 de 1989, instados por Pedro Pérez Perdígón y otros, contra Tecnocartón, S. A., en reclamación por despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima), de esta capital, al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 8 de enero de 1990, a las 10.50 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Tecnocartón, S. A., se inserta la presente cédula en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 84.180

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado número 3, en autos seguidos bajo el número 690 de 1989, instados por Sergio Solanas Martínez, como padre del menor Sergio Solanas Ains, en reclamación por despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima), de esta capital, al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el día 8 de enero de 1990, a las 10.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Proinel, S. A., se inserta la presente cédula en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Subasta

Núm. 82.430

El Ilmo. señor don Julián-Carlos Arqué Bescós, magistrado del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución núm. 53 de 1989, seguida en este Juzgado a instancia de Laura Borao López, contra Pokilmolt, S. A., se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como propiedad de la parte ejecutada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá lugar en este Juzgado, sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, quinta planta, de esta ciudad, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta el 11 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de enero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 25 de enero próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

2.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente una cantidad igual al 20 % de dichos precios de tasación.

3.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

4.ª Dicho remate podrá cederse a tercero en los términos legales.

5.ª Se advierte que el vehículo embargado se encuentra precintado y depositado en el Depósito Municipal de Vehículos de esta ciudad.

Bienes que se subastan: Una furgoneta marca "Seat", mod. "Trans", matrícula Z-1907-Z. Valorada en 400.000 pesetas.

Y para que conste y sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo previsto en la vigente legislación procesal, expido el presente en Zaragoza a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado, Julián-Carlos Arqué. El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas) Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

Table with 2 columns: Tariff description and Price (Pesetas). Includes rates for annual, quarterly, and special subscriptions, as well as reproduction costs.

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial